

PAR-009

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 009- PUBLICADO EL 23 DE JULIO DE 2021- 29 DE JULIO DE 2021								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintitrés (23) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintinueve (29) de JULIO dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERIA**

PAR-009

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

1	01-081-96	FELIX ISMAEL PARRA CORREDOR, HENRY ALBERTO TORRES PEREZ, JOSE LUIS VARGAS GONZALEZ, JOSE AMBROSIO AGUDELO PRIETO, JOAQUIN CASTRO RINCON, MARIA RUFINA CAMAMACHO CARDENAS	VCT- 000169	31-mar-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
---	-----------	--	----------------	-----------	--------------------------------------	----	-----------------------------------	----

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintitrés (23) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintinueve (29) de JULIO dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERIA**

PAR-009

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

2	ELM-111	CRISANTO PEÑA AVILA	VSC-000610	7-oct-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
3	01135-15	MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS	VSC-000213	17-feb-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
4	01253-15	GUILLERMINA FLOREZ	VSC-000941	13-nov-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintitrés (23) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintinueve (29) de JULIO dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

PAR-009

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA  
COORDINADOR (E) PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintitrés (23) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintinueve (29) de JULIO dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ



Radicado ANM No: 20219030722331

Nobsa, 30-06-2021 20:26 PM

Señor (a) (es)

**FELIX ISMAEL PARRA CORREDOR**  
**HENRY ALBERTO TORRES PEREZ**  
**JOSE LUIS VARGAS GONZALEZ**  
**JOSE AMBROSIO AGUDELO PRIETO**  
**JOAQUIN CASTRO RINCON**  
**MARIA RUFINA CAMACHO CARDENAS**  
Dirección: Carrera 4 N° 3 A - 04  
Sogamoso - Boyacá

472

Servicio Postal Administrativo S.A. No. 900 062 817 9 06 75 005 A 95  
Atención al Cliente: 01 1472500 - 01 000 111 210 - www.servicipostal.gov.co  
Ministerio de Minas y Energía

**Destinatario**

**Remitente**

Nombre Páramo Secu: FELIX ISMAEL PARRA CORREDOR

Nombre Páramo Secu: VENTAJOSO PEREZ AGUDELO PRIETO  
Atención al Cliente: Maria Rufina Camacho Cardenas  
NOBSA BOYACA  
YACA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permite comunicarle que dentro del expediente N° 01-081-96, se ha proferido la Resolución No. VCT-000169 de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera - **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-081-96**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000169 de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2021, en cuatro (04) folios.

Atentamente,



**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: cuatro "04" resolución VCT-000169 de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01-081-96



República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000169 DE**

**( 31 MARZO 2021 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE  
CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN  
CARBÓNIFERA No. 01-081-96"**

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

El 26 de abril de 1996, **LA EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN - ECOCARBON LTDA.** y los señores **LUIS ABEL LEÓN SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.528.304, **HÉCTOR JULIO LEÓN SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.529.943, **FELIX ISMAEL PARRA CORREDOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.531.106, **JULIO DANIEL PARRA CORREDOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.533.215, **JOSÉ AMBROSIO AGUDELO PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.531.720, **JOAQUÍN CASTRO RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.520.526 y **MARÍA RUFINA CAMACHO CARDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.148.728, suscribieron el Contrato No. **01-081-96**, para la explotación de **CARBÓN** de pequeña minería, en un área localizada en la vereda **REYES PATRIA**, jurisdicción del municipio de **CORRALES**, departamento de **BOYACA**, por el término de diez (10) años contados a partir del 20 de febrero de 1997, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1. Expediente: Digital SGD)

Mediante la Resolución No. 1069 de 10 de octubre de 2006, se resolvió una subrogación a favor del señor **SERAFÍN LEÓN SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.516.219, de los derechos que le correspondían a los señores **LUIS ABEL LEÓN SALCEDO** y **HÉCTOR JULIO LEÓN SALCEDO**; se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JULIO DANIEL PARRA CORREDOR** a favor del señor **ORLANDO DÍAZ CHAPARRO**; se declaró perfeccionada la cesión del setenta por ciento (70%) de los derechos y obligaciones que le correspondían a cada uno de los cotitulares **JOAQUÍN CASTRO RINCÓN**, **MARÍA RUFINA CAMACHO CARDENAS** a favor de señor **JOSÉ HERNAN CELY RINCÓN**; quedando como titulares del Contrato de Explotación No. **01-081-96** los señores **FELIX ISMAEL PARRA CORREDOR** con un porcentaje de 14.29% de los derechos, **JOSÉ AMBROSIO AGUDELO PRIETO** con un porcentaje de 14.29% de los derechos, **ORLANDO DÍAZ CHAPARRO** con un porcentaje de 14.29% de los derechos, **JOAQUÍN CASTRO RINCÓN** con

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE  
CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN  
CARBONÍFERA No. 01-081-96”**

un porcentaje de 4.28% de los derechos, **MARÍA RUFINA CAMACHO CARDENAS** con un porcentaje de 4.28% de los derechos, **SERAFÍN LEON SALCEDO** con un porcentaje de 28.57% de los derechos y **JOSÉ HERNÁN RINCÓN CELY** con un porcentaje del 20% de los derechos. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 6 de septiembre de 2007. (Cuaderno Principal 2. Folios 254-257. Expediente Digital SGD)

Mediante la Resolución No. GTRN-327 del 10 de noviembre de 2009, se prorrogó el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **01-081-96**, por el término de diez (10) años, contados a partir del 20 de febrero de 2007. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 26 de noviembre de 2009. (Cuaderno Principal 3. Folios 362-366. Expediente Digital SGD)

Bajo el radicado No. 20139030023792 del 14 de mayo de 2013, el señor **SERAFÍN LEÓN SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.516.219, en calidad de cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **01-081-96**, manifestó su intención de ceder el 33.3% de sus derechos a favor del señor **JORGE LEÓN SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.524.728. (Cuaderno Principal 3. Folio 434. Expediente Digital SGD)

Bajo el radicado No. 20139030024622 del 17 de mayo de 2013, el señor **JORGE LEÓN SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.524.728, aportó el documento de negociación de derechos suscrito el 17 de mayo de 2013 y la copia del Certificado del Registro Minero. (Cuaderno Principal 3 Folio 435-439. Expediente Digital SGD).

Bajo el radicado No. 20139030025402 del 21 de mayo de 2013, el señor **JORGE LEÓN SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.524.728, aportó entre otros, la fotocopia de la cédula de ciudadanía. (Cuaderno Principal 3 Folio 441-443. Expediente Digital SGD)

Bajo el radicado No. 20149030024442 del 20 de marzo de 2014, el señor **JOSÉ HERNÁN RINCÓN CELY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.949, en su condición de cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **01-081-96**, radicó el aviso de cesión total de los derechos que le corresponden dentro del citado título, a favor de la sociedad **MINERALES RINCÓN S.A.S.** identificada con el NIT. 900.509.776-3. (Cuaderno Principal 3 Folio 485-487. Expediente Digital SGD)

Bajo el radicado No. 20149030024542 del 21 de marzo de 2014, el señor **JOSÉ HERNÁN RINCÓN CELY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.949, cotitular dentro del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **01-081-96**, allegó el documento de negociación suscrito el 20 de marzo de 2014 con el señor **CARLOS ARTURO RINCÓN CELY**, en calidad de representante legal de la sociedad **MINERALES RINCÓN S.A.S.**, la copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **MINERALES RINCÓN S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.509.776-8 y la declaración de no inhabilidad del señor **CARLOS ARTURO RINCÓN CELY**. (Cuaderno Principal 4 Folio 488-494. Expediente Digital SGD)

Bajo el radicado No. 20149030024552 del 21 de marzo de 2014, el señor **CARLOS ARTURO RINCÓN CELY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.518.199, en su condición de representante legal de la sociedad **MINERALES RINCÓN S.A.S.** manifestó su aceptación al Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **01-081-96**. (Cuaderno Principal 4 Folio 495-496. Expediente Digital SGD)

Bajo el radicado No. 20149030086682 del 5 de septiembre de 2014, el señor **JOSÉ AMBROSIO AGUDELO PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.531.720, en su condición de cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **01-081-96**, radicó el aviso de cesión del 50% de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE  
CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN  
CARBONÍFERA No. 01-081-96”**

los derechos que le corresponden dentro del citado título a favor de los señores **HENRY ALBERTO TÓRRES PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.083.900 y **JOSÉ LUIS VARGAS GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.302.211. (Cuaderno Principal 4 Folio 510-511. Expediente Digital SGD)

Bajo el radicado No. 20149030089952 del 16 de septiembre de 2014, el señor **JOSÉ AMBROSIO AGUDELO PRIETO**, en su condición de colitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-081-96 y los señores **HENRY ALBERTO TÓRRES PÉREZ** y **JOSÉ LUIS VARGAS GONZÁLEZ**, aportaron la copia del documento de negociación de la cesión de derechos, la manifestación acerca de la inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado por parte de los cesionarios, el certificado de antecedentes disciplinarios y fiscales de los cesionarios, las fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los cesionarios y el balance general y estado de resultados de los cesionarios. (Cuaderno Principal 4 Folios 620-651. Expediente Digital SGD)

Con el radicado No. 20169030061872 del 18 de agosto de 2016, los titulares del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-081-96, indicaron: “(...) *En las condiciones expuestas es que se afirma la procedencia para otorgar la prórroga solicitada y/o Renovación del Contrato de Explotación de Carbón No. 01-081-96 (...)*”

Con el radicado No. 20169030061882 del 18 de agosto de 2016, los señores **JOSÉ HERNÁN RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.949, **SERAFÍN LEÓN SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.516.219, **FELIX ISMAEL PARRA CORREDOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.531.106, **ORLANDO DÍAZ CHAPARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.534.638, **JOAQUÍN CASTRO RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.520.526 y **MARÍA RUFINA CAMACHO CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.148.728, indicaron: “ (...) Con el propósito de formalizar la solicitud de prórroga del contrato de la referencia d (sic) conformidad con el Decreto 1073 del 26 de Mayo de 2015. Estamos presentando el Programa de Trabajos y Obras PTO, para su evaluación y aprobación. (Cuaderno Principal 5 Folio 785. Expediente Digital SGD)

Bajo el radicado No. 20179030008532 del 6 de febrero de 2017, los señores **JOSÉ HERNÁN RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.949, **SERAFÍN LEÓN SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.516.219, **FELIX ISMAEL PARRA CORREDOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.531.106, **ORLANDO DÍAZ CHAPARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.534.638, **JOAQUÍN CASTRO RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.520.526 y **MARÍA RUFINA CAMACHO CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.148.728, obrando en nombre propio y en calidad de titulares del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-081-96, solicitaron: “ (...) se otorgue derecho de preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, para ser concesionarios del área del título minero referido, conforme a los criterios y condiciones de que trata el Decreto 1975 de 2016 en concordancia de lo establecido por la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía. (...)” (Cuaderno Principal 5 Folios 825-826. Expediente Digital SGD).

Bajo el radicado No. 20189030341022 del 8 de marzo de 2018 el señor **JORGE LEÓN SALCEDO**, allegó la documentación de capacidad económica. (Cuaderno Principal 5)

Mediante el Auto PARN No. 2068 del 31 de agosto de 2020, notificado a través de estado jurídico No. 042 del 1º de septiembre de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Punto de Atención Regional Nobsa, dispuso: (SGD)

“(...) **2.2.1. Requerir so pena de desistimiento a los titulares mineros para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, indiquen**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-081-96"**

con cuál de los dos (2) trámites desean continuar: a saber, prórroga allegada con radicado No. 20169030061872 del 18 de agosto de 2016 o derecho de preferencia allegada con el No. 20179030008532 del 06 de febrero de 2017; haciendo la salvedad que en el primer caso (prórroga), el requisito para la procedencia de la misma es la temporalidad en su presentación y que además se encuentren al día en sus obligaciones contractuales a dicha fecha (18 de agosto de 2016).

Ahora bien, si llegaren a optar por el **derecho de preferencia**, se advierte que **deben estar al día en todas las obligaciones contractuales a la fecha de evaluación del título minero**, razón por la cual dentro del término conferido tendrán que presentar los documentos que se indican a continuación: (...)."

Bajo el radicado electrónico No. 20201000753152 de fecha 2 de octubre de 2020, el señor **FELIX ISMAEL PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9 531.106, solicitó ampliación del término de 30 días a fin de dar cumplimiento al Auto PARN No. 2068 del 31 de agosto de 2020. (SGD)

Mediante el Auto No. 268 del 10 de noviembre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

**"(...) ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **SERAFÍN LEÓN SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.516.219, en su condición de cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **01-081-96**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

1. Declaración de Renta correspondiente a la vigencia 2019 del señor **JORGE LEÓN SALCEDO**.
2. Certificación de Ingresos en su calidad de persona natural a 2020 del señor **JORGE LEÓN SALCEDO**, expedida por un contador público titulado quien deberá acompañar con la fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la junta central de contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y cuantía anual o mensual de los mismos.
3. Extractos bancarios del señor **JORGE LEÓN SALCEDO** de los últimos tres (3) meses – Vigencia 2020.
4. Registro Único Tributario del señor **JORGE LEÓN SALCEDO**, debidamente actualizado a 2020.
5. El valor de inversión que deben asumir el señor **JORGE LEÓN SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9524728, en la ejecución del proyecto minero, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20139030023792 del 14 de mayo de 2013, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **JOSÉ HERNÁN RINCÓN CELY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.949, en su condición de cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **01-081-96**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

- 1) Documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad **MINERALES RINCÓN S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.509.776-8, según su calidad de persona jurídica, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.
- 2) El valor de inversión que debe asumir la sociedad **MINERALES RINCÓN S.A.S.**, en la ejecución del proyecto minero, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-081-96”**

*Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20149030024442 del 20 de marzo de 2014, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **JOSÉ AMBROSIO AGUDELO PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.531.720, en su condición de cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-081-96, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

1. Declaración de Renta correspondiente a la vigencia 2019 de los señores **HENRY ALBERTO TORRES PÉREZ** y **JOSÉ LUIS VARGAS GONZÁLEZ**.
2. Certificación de Ingresos en su calidad de persona natural a 2020 de los señores **HENRY ALBERTO TORRES PÉREZ** y **JOSÉ LUIS VARGAS GONZÁLEZ**, expedidas por un contador público titulado quien deberá acompañar con la fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la junta central de contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y cuantía anual o mensual de los mismos.
3. Extractos bancarios de los señores **HENRY ALBERTO TORRES PÉREZ** y **JOSÉ LUIS VARGAS GONZÁLEZ**, de los últimos tres (3) meses – Vigencia 2020.
4. Registro Único Tributario de los señores **HENRY ALBERTO TORRES PÉREZ** y **JOSÉ LUIS VARGAS GONZÁLEZ**, debidamente actualizado a 2020.
5. El valor de inversión que deben asumir los señores **HENRY ALBERTO TORRES PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.083.900, y **JOSÉ LUIS VARGAS GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.302.21 en la ejecución del proyecto minero, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

*Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20149030086682 del 5 de septiembre de 2014, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

El citado acto administrativo fue notificado por estado jurídico No. 085 del 24 de noviembre de 2020.

Por medio de la Resolución No. 001782 del 18 de diciembre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado el día 2 de diciembre de 2020 con el radicado No. 20201000891962, por el señor **SERAFÍN LEÓN SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.516.219, en su condición de cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-081-96 del trámite de cesión de derechos presentado a través de los radicados No. 20139030023792 del 14 de mayo de 2013 y No. 20139030024822 del 17 de mayo de 2013 a favor del señor **JORGE LEÓN SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.524.278, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

Por medio de la Resolución No. 001826 del 24 de diciembre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR** la solicitud de cesión del 33% de los derechos y obligaciones presentada por el señor **SERAFÍN LEÓN SALCEDO**, cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-081-96 a favor de **JORGE LEÓN SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.524.728, a través del radicado No. 20201000891962 del 2 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-081-96"**

*PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente resolución, téngase como los titulares del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-081-96, a los señores **FELIX ISMAEL PARRA CORREDOR** con un porcentaje de 14.29% de los derechos, **JOSÉ AMBROSIO AGUDELO PRIETO** con un porcentaje de 14.29% de los derechos, **ORLANDO DÍAZ CHAPARRO** con un porcentaje de 14.29% de los derechos, **JOAQUÍN CASTRO RINCÓN** con un porcentaje de 4.28% de los derechos, **MARÍA RUFINA CAMACHO CARDENAS** con un porcentaje de 4.28% de los derechos, **SERAFÍN LEÓN SALCEDO** con un porcentaje de 19,15% de los derechos, **JOSÉ HERNÁN CELY RINCÓN** con un porcentaje del 20% de los derechos y **JORGE LEÓN SALCEDO** con un porcentaje del 9.42% de los derechos, quien quedaran subrogados en todas obligaciones emanadas del citado contrato. (...)"*

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-081-96, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver tres trámites a saber:

1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN AL SEÑOR JOSÉ HERNÁN RINCÓN CELY A FAVOR DE LA SOCIEDAD MINERALES RINCÓN S.A.S. RADICADA BAJO EL No. 20149030024442 EL DÍA 20 DE MARZO DE 2014.
2. SOLICITUD DE CESIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN AL SEÑOR JOSÉ AMBROSIO AGUDELO PRIETO A FAVOR DEL SEÑOR HENRY ALBERTO TORRES PÉREZ, RADICADA BAJO EL No. 20149030086682 EL DÍA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014.
3. SOLICITUD DE CESIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN AL SEÑOR JOSÉ AMBROSIO AGUDELO PRIETO A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ LUIS VARGAS GONZÁLEZ, RADICADA BAJO EL No. 20149030086682 EL DÍA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

Una vez revisado el expediente digital del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-081-96, se verificó que el Auto No. 263 del 10 de noviembre de 2020, mediante el cual se concedió el término de un mes para allegar la información de la sociedad MINERALES RINCÓN S.A.S y de los señores HENRY ALBERTO TORRES PÉREZ y JOSÉ LUIS VARGAS GONZÁLEZ fue notificado por estado jurídico No. 085 del 24 de noviembre de 2020.

En tal sentido, de acuerdo a la revisión en el Sistema de Gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, se verificó que los interesados en los citados trámites de cesión de derechos, no aportaron la documentación requerida.

Sobre el particular, el Código General del Proceso, establece:

**ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-081-96”**

**ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)*

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)*”

En tal sentido, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, ordena:

*“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado; que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Destacado fuera del texto)*

De acuerdo a lo expuesto, como quiera que dentro del término legal no se aportaron los documentos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 352 del 4 de julio del 2018 para el trámite de cesión de derechos mineros, esta Vicepresidencia procederá a decretar el desistimiento de los trámites presentados con los radicados No. 20149030024442 el día 20 de marzo de 2014 y No. 20149030086682 el día 5 de septiembre de 2014, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de cesión de derechos y obligaciones, presentado bajo el radicado No. 20149030024442 el día 20 de marzo de 2014, por el señor **JOSÉ HERNÁN RINCÓN CELY** cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-081-96** a favor de la sociedad **MINERALES RINCÓN S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de cesión de derechos y obligaciones, presentado bajo el radicado No. 20149030086682 el día 5 de septiembre de 2014, por

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE  
CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN  
CARBONÍFERA No. 01-081-96"**

el señor **JOSÉ AMBROSIO AGUDELO PRIETO** cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-081-96 a favor del señor **HENRY ALBERTO TORRES PÉREZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de cesión de derechos y obligaciones, presentado bajo el radicado No. 20149030086682 el día 5 de septiembre de 2014, por el señor **JOSÉ AMBROSIO AGUDELO PRIETO** cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-081-96 a favor del señor **JOSÉ LUIS VARGAS GONZÁLEZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **FELIX ISMAEL PARRA CORREDOR, JOSÉ AMBROSIO AGUDELO PRIETO, ORLANDO DÍAZ CHAPARRO, JOAQUÍN CASTRO RINCÓN, MARÍA RUFINA CAMACHO CARDENAS, SERAFÍN LEON SALCEDO y JOSÉ HERNÁN CELY RINCÓN**, en su condición de cotitulares del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-081-96 y a los señores **HENRY ALBERTO TORRES PÉREZ, JOSÉ LUIS VARGAS GONZÁLEZ** y a la sociedad **MINERALES RINCÓN S.A.S**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Ana María González Borrero*  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Carlos Anibal Vides Reales - Abogado Asesor VCT.  
Proyectó: Giovana Cantillo/Abogada GEMTM/VCT

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Contactado
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fallecido
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fuerza Mayor	
09	JUL	2021	
		R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C. Manuel 74331041		C.C.	
Centro de Distribución: Dtm		Centro de Distribución:	
Observaciones: NO existe cro 4 # 34-04		Observaciones:	
NO me da dato en desorden			



Radicado ANM No: 20219030722391

Nobsa, 30-06-2021 20:27 PM

Señor (a) (es)  
**CRISANTO PEÑA AVILA**  
Dirección: Carrera 14 A N° 7ª -35  
Sogamoso - Boyacá

4-72

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razon Social:	CRISANTO PEÑA AVILA	Nombre/Razon Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Dirección:	CARRERA 14 A N° 7ª -35	Dirección:	BOGOTÁ D.C.
Ciudad:	SOGAMOSO BOYACÁ	Ciudad:	BOGOTÁ BOYACÁ
Departamento:	BOYACÁ	Departamento:	BOYACÁ
Código postal:	152211239	Código postal:	
Envío:		Envío:	943/2021/00000000

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° ELM-111, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000610** de fecha siete (07) de octubre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ADICIÓN DE MINERALES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ELM-111**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000610 de fecha siete (07) de octubre de 2020, en tres (03) folios.

Atentamente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres (03) resolución VSC-000610 de fecha siete (07) de octubre de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No ELM-111

# »» Aviso de Llegada

# 4-72

5992272

DI	TR	SECTOR
----	----	--------

## Primera Gestión

CRISAVID PENA

SOBANDO	07	07	26	14:00	X	p.m.
---------	----	----	----	-------	---	------

### »» Remitente:

AGENCIA NACIONAL MINERA

»» 4-72 se permite informar que el envío con número de guía:

RA3230122310

está en nuestras instalaciones y dado que no fue posible su entrega, se procederá como se indica a continuación:

Se hará nuevo intento de entrega 08 07 20

## Segunda Gestión

Sogamoso 08 07 20 14:00 X p.m.

### »» Nombre del Distribuidor:

X

Podrá reclamar su envío durante un tiempo de 30 días calendario a partir de la fecha de la segunda gestión en la siguiente dirección

El envío será devuelto al Remitente

El envío se almacenará en la unidad de rezagos de 4-72\*

»» Para cualquier información adicional acerca de su envío, favor comunicarse con nosotros a la línea de atención al cliente en Bogotá (57-1)419 9299 o a nivel nacional 018000 111 210 para información del envío\*

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000610) DE 2020  
( 7 de Octubre del 2020 )

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ADICIÓN DE MINERALES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ELM-111"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente

#### ANTECEDENTES

El día 10 de enero de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y los señores JOSÉ DE JESÚS ESPITIA LOZANO y CRISANTO PEÑA ÁVILA, suscribieron Contrato de Concesión No. ELM-111, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 87 Hectáreas + 9.750 m<sup>2</sup>, localizado en la jurisdicción de los municipios de SABOYÁ Y ALBANIA, departamentos de Boyacá y Santander, respectivamente, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de abril de 2005

Mediante Otro Si No. 1 al contrato de fecha 30 de agosto de 2007 e inscrito en el RMN el 21 de septiembre de 2007, se modificó la Cláusula Cuarta, en atención a que se presentó renuncia del tiempo restante de la etapa de exploración, con lo cual quedaron así las etapas: Exploración: Un (1) año, cinco (5) meses y veinticinco (25) días contados a partir de la inscripción en el RMN. Construcción y Montaje: Tres (3) años, es decir, desde el 13/10/2006 hasta el 12/10/2009. Explotación: El tiempo restante, veinticinco (25) años, seis (6) meses y cinco (5) días de acuerdo a las etapas anteriores.

Con radicado N° 20195500954872 de 12 de noviembre de 2019 y radicado No. 20199030597672 de 15 de noviembre de 2019, los titulares CRISANTO PEÑA ÁVILA y JOSÉ DE JESÚS ESPITIA LOZANO, allegaron escrito por medio del cual solicitan la adición de mineral grafito al contrato de concesión No. ELM-111.

A través de Auto PARN 547 de 12 de Marzo de 2020, notificado por Estado jurídico 019-2020 de 13 de marzo de 2020, se requirió a los titulares, para que dentro del término perentorio de un (01) mes, contado a partir de la notificación del mencionado auto, so pena de declarar desistida la intención de adición de mineral "Grafito" al Contrato de Concesión No. ELM-111, allegaran un certificado de área libre para el mineral a adicionar y un estudio técnico en el que consten las labores exploratorias o de explotación que se adelantaron y donde se evidencia la presencia del mineral a adicionar.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido presentada respuesta al Auto antes mencionado.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contenido del Contrato de Concesión No. ELM-111, se evidencia que mediante el radicado No. 20195500954872 de 12 de noviembre de 2019 y radicado No. 20199030597672 de 15 de noviembre de 2019, sus titulares solicitaron adición al objeto de la concesión para que se extienda al mineral de grafito.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ADICIÓN DE MINERALES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ELM-111"**

En lo que tiene que ver con adición de minerales en los contratos de concesión minera, se tiene que los artículos 61 y 62 de la Ley 685 de 2001, establecen:

**"Artículo 61. Minerales que comprende la concesión.** El concesionario tiene derecho a explotar además de los minerales expresamente comprendidos en el contrato, los que se hallen en liga íntima o asociados con estos o se obtengan como subproductos de la explotación.

*Para los efectos del presente artículo, se considera que se hallan en liga íntima los minerales que hacen parte del material extraído y que su separación sólo se obtiene mediante posteriores procesos físicos o químicos de beneficio. Se considera que un mineral es un subproducto de la explotación del concesionario, cuando es necesariamente extraído con el que es objeto del contrato y que por su calidad o cantidad no sería económicamente explotable en forma separada. Entiendase por minerales asociados aquellos que hacen parte integral del cuerpo mineralizado objeto del contrato de concesión.*

**Artículo 62. Adición al objeto de la concesión.** Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo anterior, el interesado podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales sin más trámite o formalidad que la suscripción de un acta adicional que se anotará en el Registro Minero Nacional. Esta adición no modificará ni extenderá los plazos establecidos en el contrato original y si a ello hubiere lugar se solicitará la correspondiente ampliación o modificación de la Licencia Ambiental que cubra los minerales objeto de la adición si los impactos de la explotación de estos, son diferentes de los impactos de la explotación original.

*Es entendido que la ampliación del objeto del contrato de que trata el inciso anterior, se hará sin perjuicio de propuestas y contratos de terceros, anteriores a la solicitud de adición del concesionario para el mineral solicitado."*

En el presente caso, presentada la solicitud de adición de minerales por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. ELM-111, se evaluó la solicitud y mediante el Auto PARN 547 de 12 de marzo de 2020, notificado por Estado jurídico 019-2020 de 13 de marzo de 2020, se determinó que para continuar con el trámite solicitado, era necesario allegar un certificado de área libre para el mineral a adicionar y un estudio técnico en el que consten las labores exploratorias o de explotación que se adelantaron y donde se evidencie la presencia del mineral a adicionar, según lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Ley 685 de 2001.

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

*Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de adición de mineral se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada es incompleta o que el peticionario debía realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ADICIÓN DE MINERALES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ELM-111"

[Subrayas por fuera del original.]

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del Auto PARN 547 de 12 de marzo de 2020, otorgando un mes para cumplir con lo allí requerido, término contado a partir del día siguiente a la fecha en la cual se notificó por Estado jurídico el acto en mención.

La notificación ocurrió el día 13 de marzo de 2020, mediante Estado jurídico 019-2020. Es de tener en cuenta que la Agencia Nacional de Minería, en concordancia con la directiva del Gobierno Nacional, suspendió términos a causa del SARS-CoV-2/covid-19, en algunas actuaciones administrativas, incluido el trámite que nos ocupa. Suspensión que inició a partir del 17 de marzo de 2020, hasta las cero (0) horas del 1 de Julio de 2020. Así las cosas, el término otorgado para que los titulares allegaran lo requerido, feneció el día 30 de Julio de 2020.

No obstante, a la fecha, transcurrido el término otorgado, los titulares no han presentado respuesta al mencionado auto, tras constatarse en el el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de ADICIÓN DE MINERAL AL OBJETO DE LA CONCESIÓN presentada por JOSÉ DE JESÚS ESPITIA LOZANO y CRISANTO PEÑA ÁVILA, para el Contrato de Concesión No. ELM-111, mediante radicado No. 2019530954872 de 12 de noviembre de 2019 y No. 20199030597672 de 15 de noviembre de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSÉ DE JESÚS ESPITIA LOZANO y CRISANTO PEÑA ÁVILA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. ELM-111, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Elizabeth Barrera Albarracín, Abogada PAR NOBSA  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Celdón, Coordinador PAR-NOBSA  
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-NOBSA  
Vn. Bo.: Lina Rocío Martínez, Abogada PAR NOBSA  
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM



472  
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.082.917-9 DO 25 0 95 A 35  
Atención al usuario: (01-1) 4722000 - 01 8000 111 310 - administracion@cpn.gov.co  
Ministerio de Correos

**Remitente**  
Nombre Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
Dirección: Avenida 57A Surpete - Nobsa - Boyacá  
Ciudad: NOBSA - BOYACA  
Departamento: BOYACA  
Codigo postal: RA324511188CO  
Envío: RA324511188CO

**Destinatario**  
Nombre Razón Social: VARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS  
Dirección: CARRERA 10 # 94-23  
Ciudad: TOLEMA - BOYACA  
Departamento: BOYACA  
Codigo postal: RA324511188CO  
Fecha admisión: 15/07/2021 20:00:14

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030723931

DEVOLUCIÓN 472

Boysa, 09-07-2021 14:25 PM

Destinatario (a) (es)  
**VARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS**  
Dirección: Carrera 10 # 94-23  
Ciudad: Tolema - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 01135-15, se ha proferido la Resolución No. VSC-000213 de fecha diecisiete (17) de febrero de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01135-15**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000213 de fecha diecisiete (17) de febrero de 2021, en tres (03) folios.

Atentamente,

**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA**  
Coordinador (E) Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución VSC-000213 de fecha diecisiete (17) de febrero de 2021  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 07-Julio-2021  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Informativo".  
Archivado en: Expediente: No 01135-15



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- (000213)

( 17 de Febrero del 2021 )

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01135-15”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

#### **ANTECEDENTES**

El día 22 de enero de 2018, la Agencia Nacional de Minería-ANM- suscribió contrato de concesión N° 01135-15 con el señor MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS, para la explotación técnica, económica y sostenible de un yacimiento de Recebo (MIG), en un área de 4,3855 hectáreas, ubicada en el municipio de Chita, departamento de Boyacá, con una duración de cinco (5) años, contrato que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de enero de 2018.

Mediante Auto PARN No. 0134 de fecha 22 de enero de 2020, notificado en estado jurídico 005 del 23 de enero de 2020, se procedió a:

*“(…)2.1 Requerir bajo apremio de multa al titular minero, conforme a las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue:*

*2.1.1 Los Formatos Básicos Mineros (FBM) semestral y anual de 2018 y semestral de 2019, el anual con su respectivo plano de labores mineras, de conformidad con lo indicado en el numeral 1.2 del presente Auto.*

*2.1.2 La constitución de la póliza de cumplimiento minero ambiental que ampare el contrato de concesión No. 01135-15, con las características descritas en el numeral 1.3 del presente Auto.*

*2.1.3 El Plan de Gestión Social, conforme lo indicado en el numeral 1.7 del presente Auto.*

*De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto para allegar lo requerido, o para que formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.”*

El día quince (15) de mayo de 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Técnico No. PARN- 780, en el cual se efectuó una evaluación integral del expediente minero, concluyendo lo siguiente:

**“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01135-15"*

### 3.6 QUE JURÍDICA SE MANIFIESTE RESPECTO A

3.6.1. *Que el titular minero no ha dado cumplimiento con respecto al requerimiento hecho bajo apremio de multa, mediante Auto PARN No. 0134 del 22 de enero de 2020, referente a la presentación de la constitución de la póliza de cumplimiento minero ambiental que ampare el contrato de concesión No. 01135-15.*

3.6.2. *Que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0134 del 22 de enero de 2020, referente a la presentación de los formatos básicos mineros (FBM) semestral y anual de 2018 y semestral de 2019, el anual con su respectivo plano de labores mineras, teniendo en cuenta que una vez revisada la plataforma del SI MINERO no se evidencia su presentación*

3.6.6. *Que el titular minero no ha dado cumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0134 del 22 de enero de 2020, referente a la presentación del plan de gestión social, teniendo en cuenta que una vez revisado el sistema de gestión documental SGD y la consulta de expedientes mineros no se evidencia su presentación. (...)"*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En atención al requerimiento bajo apremio de multa, efectuados mediante Auto PARN No. 0134 de fecha 22 de enero de 2020, notificado en estado jurídico 005 del 23 de enero de 2020, es preciso indicar, que consultado el expediente digital del título minero No. 01135-15 así como el Sistema de Gestión Documental – SGD, y de conformidad con la evaluación contenida en el Concepto Técnico No. PARN- 780 del 15 de mayo de 2020; se tiene que el titular, a la fecha no ha subsanado el requerimiento de la presentación de:

- Los Formatos Básicos Mineros (FBM) semestral y anual de 2018 y semestral de 2019, el anual con su respectivo plano de labores mineras.
- La constitución de la póliza de cumplimiento minero ambiental que ampare el contrato de concesión No. 01135-15.
- El Plan de Gestión Social.

Ahora bien, como quiera que el plazo otorgado en el acto administrativo descrito anteriormente feneció el día cinco (05) de marzo de 2020, es procedente imponer la sanción de multa al titular del contrato de concesión No. 01135-15, de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, desarrollados mediante la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

*"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*

*La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*

*La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."*

**ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS.** *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01135-15"**

*en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

*"ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas."*

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

*"Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:  
(...)*

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, para lo cual se procedió a encuadrar las mismas dentro de la tabla contenida en el mencionado artículo 3° de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, de la siguiente manera:

-La no presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBM) semestral y anual de 2018 y semestral de 2019, el anual con su respectivo plano de labores mineras, catalogada como falta LEVE según lo contenido en la tabla No. 2 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2011.

-La no constitución de la póliza de cumplimiento minero ambiental que ampare el contrato de concesión No. 01135-15, catalogada como falta GRAVE según lo contenido en la tabla No. 1 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2011.

-La no presentación del Plan de Gestión Social, catalogada como falta LEVE por cuanto es una obligación relacionada con la consolidación de los programas, proyectos y actividades que desarrolla un concesionario minero; con el objeto además de facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero, de conformidad con el artículo 2° de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2011.

Así las cosas, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente de dos faltas LEVES y una falta GRAVE, se acude a los criterios contenidos en el artículo quinto de la Resolución No 91544, específicamente al señalado en la regla número 2, conforme a la cual "Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores"; en nuestro caso particular a la falta GRAVE.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01135-15"**

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa contractual en la que se encuentra el título minero No. 01135-15 corresponde a la de EXPLOTACIÓN y cuenta con Programa de Trabajos y Obras -P.T.O.- aprobado, mediante Auto 000402 del 08 de mayo de 2009, con una producción anual de 3.533,2 Ton de Recebo, para el tercer año de la etapa de explotación, por lo tanto, la multa para el caso en concreto se establecerá conforme al rango establecido en la tabla número 6, para una producción anual de hasta 100.000 Toneladas al año.

De acuerdo con lo anterior, la multa a imponer es equivalente a NOVENTA Y CINCO (95) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Finalmente, se aclara al titular que la imposición de la sanción de multa no la exonera de la presentación de presentar los Formatos Básicos Mineros (FBM) semestral y anual de 2018 y semestral de 2019, el anual con su respectivo plano de labores mineras, de constituir la póliza de cumplimiento minero ambiental que ampare el contrato de concesión No. 01135-15, y de presentar el Plan de Gestión Social, por tanto, esto será susceptible de ser requerido bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer al señor MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 19.113.615, titular del Contrato de Concesión No. 01135-15 en su condición de titular del contrato de concesión No. 01135-15, multa equivalente a NOVENTA Y CINCO (95) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO 1.** Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Sexta del Contrato de Concesión No. 01135-15, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**PARÁGRAFO 2.** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO 3.** Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

**PARÁGRAFO 4.** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01135-15"**

los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 428 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería<sup>1</sup>.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Poner en conocimiento de MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 01135-15, que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión."*, específicamente para que:

- Presente a través de la plataforma SI.MINERO los Formatos Básicos Mineros (FBM) semestral y anual de 2018 y semestral de 2019, el anual con su respectivo plano de labores mineras.
- Constituya la póliza de cumplimiento minero ambiental que ampare el contrato de concesión No. 01135-15.
- Presente el Plan de Gestión Social.

Para lo cual se les concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 01135-15; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

**Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera**

Proyectó: Katherin Fonseca - Abogada VSC PAR-NOBSA  
Revisó: Coordinador PAR NOBSA

<sup>1</sup> **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018**  
- **Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.  
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado

  

Fecha:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
16	JUL	2021									
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
C.C.:						C.C.:					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones:						Observaciones:					
No hay CRA LO											
COR 94											

AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



Radicado ANM No: 20219030722091

Nobsa, 30-06-2021 18:07 PM

Señor (a) (es)  
**GUILLERMINA FLOREZ**  
Dirección: Carrera 2 N° 30-61  
Chía - Cundinamarca

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 01253-15, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000941** de fecha trece (13) de noviembre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01253-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su Notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000941 de fecha trece (13) de noviembre de 2020, en tres (03) folios.

Atentamente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres (03) resolución VSC-000941 de fecha trece (13) de noviembre de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01253-15



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000941)

( 13 de Noviembre 2020 )

#### "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01253-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1318 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El 28 de abril de 2006 la Gobernación de Boyacá celebró contrato de concesión bajo Ley 685 de 2001 con la señora GUILLERMINA FLOREZ, por el término de 30 años (3 años para exploración, 3 años para Construcción y Montaje y 24 años para explotación); con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de MATERIALES DE ARRASTRE, localizado en el municipio de San Luis de Gaceno ubicado en el departamento de BOYACA con una extensión superficial de 41 hectáreas y 6728.5 metros cuadrados. Contrato inscrito el 07 de noviembre del 2006 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otro si No 1 de 22 de octubre de 2008, se perfecciona por parte de la autoridad minera la renuncia del titular a la etapa de exploración y a la etapa de construcción y montaje; y en su cláusula primera se determina que el concesionario renuncia al periodo restante de la etapa de exploración de un (1) año, un (1) mes y 25 días, así como a los tres (3) años de la etapa de construcción y montaje.

Mediante Auto PARN N° 0174 del 10 de marzo de 2017, notificado en el estado jurídico N° 08 del 14 de marzo de 2017, se requirió bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 la presentación de un informe que dé cuenta del acatamiento de las recomendaciones efectuadas en la visita de fiscalización No. PARN-62-DIBC-2016, las cuales se indican a continuación:

- Elaboración, implementación y ejecución del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Presentación de las planillas de pago de seguridad social de los trabajadores, una vez inicie trabajos.
- Señalización en el área, especialmente en cuanto a señales de prohibición, advertencia, informativas y de evacuación.
- Presentación de un procedimiento para el control de producción.
- Presentación del plano actualizado de las labores mineras.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01253-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

De conformidad con el artículo 237 de la Ley 685 de 2001, se concedió un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que la titular allegara los anteriores requerimientos.

Mediante Auto PARN N° 0117 del 25 de enero de 2018, notificado en el estado jurídico N° 05 del 29 de enero de 2018, se puso en conocimiento de la titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el ítem g) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la explotación y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras, específicamente por no allegar un informe detallado soportado con los elementos que le sirvan de prueba que dé cuenta del cumplimiento de las demás recomendaciones efectuadas en el informe PARN-62-DIBC-2016.

De conformidad con el artículo 238 de la Ley 685 de 2001, se concedió un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que la titular allegara dichos anteriores requerimientos.

Mediante la Resolución No. VCT -- 000492 de 18 de mayo del 2020, se decretó el desistimiento del trámite de cesión total de derechos y obligaciones presentado mediante escrito radicado No 20179030017622 del 28 de marzo de 2017, por la señora GUILLERMINA FLÓREZ DENTRO titular del Contrato de Concesión No. 01253-15, a favor de la señora MARTHA YANETH CABANZO FLÓREZ.

Mediante Concepto Técnico N° 1123 de 2 de julio de 2020, se evidencia que el titular persiste en el incumplimiento de la presentación del informe que dé cuenta del acatamiento de las recomendaciones efectuadas en la visita de fiscalización No. PARN-62-DIBC-2016.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° 01253-15, cuyo objeto contractual es la explotación técnica y económica, de un yacimiento de MATERIALES DE ARRASTRE, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

**"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

g) el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la explotación y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

**"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave"

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01253-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado<sup>1</sup>.*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración da por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso<sup>2</sup>.*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, el Sistema de Gestión Documental – SGD - y de acuerdo a lo concluido en el Concepto Técnico N° 1123 de 2 de julio de 2020, se identifica el incumplimiento de la cláusula del contrato 01253-15, a saber:

a). La CLAUSULA SEXTA, disposición que reglamenta entre otras, la siguiente obligación descrita en el numeral:

*"6.11. En la ejecución de los trabajos de explotación, EL CONCESIONARIO deberá adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01253-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene y salud ocupacional. "*

Las obligaciones referidas, fueron requeridas inicialmente bajo apremio de multa a través del Auto PARN N° 0174 del 10 de marzo de 2017, notificado en el estado jurídico N° 08 del 14 de marzo de 2017 y posteriormente, mediante Auto PARN N° 0117 del 25 de enero de 2018, notificado en el estado jurídico N° 05 del 29 de enero de 2018, se puso en conocimiento a la titular, que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal g) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la explotación y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras, específicamente por no allegar un informe detallado soportado con los elementos que le sirvan de prueba que dé cuenta del cumplimiento de las demás recomendaciones efectuadas en el informe PARN-62-DIBC-2016, las cuales se indican a continuación:

- Elaboración, implementación y ejecución del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Presentación de las planillas de pago de seguridad social de los trabajadores, una vez inicie trabajos.
- Señalización en el área, especialmente en cuanto a señales de prohibición, advertencia, informativas y de evacuación.
- Presentación de un procedimiento para el control de producción.
- Presentación del plano actualizado de las labores mineras.

Para el cumplimiento de los requerimientos citados, en el Auto PARN N° 0117 del 25 de enero de 2018, se otorgó un plazo de 30 días para que subsanara las fallas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado N° 05 del 29 de enero de 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 12 de marzo de 2018, sin que a la fecha el titular minero, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **01253-15**.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° 01253-15, esto teniendo en cuenta que el titular minero, a la fecha de notificación del presente acto administrativo, no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados y descritos anteriormente.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

**"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...).*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01253-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que irata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar** la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° 01253-15, suscrito con la señora **GUILLERMINA FLOREZ**, identificada con la C.C. N° 23.729.734 de Mariquí, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de MATERIAL DE ARRASTRE, en jurisdicción del municipio SAN LUIS DE GASENO, departamento de BOYACÁ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar** la terminación del Contrato de Concesión N° 01253-15, suscrito con la señora **GUILLERMINA FLOREZ**, identificada con la C.C. N° 23.729.734 de Mariquí, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO. - Se recuerda** a la señora GUILLERMINA FLOREZ, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° 01253-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO. - Requerir** a la señora GUILLERMINA FLOREZ, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos** todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO QUINTO- Ejecutoriada** y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de SAN LUIS DE GASENO en el departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01253-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° 01253-15, previo recibo del área objeto del contrato.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia dentro de los cinco (5) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Poner en conocimiento a l titular señora GUILLERMINA FLOREZ, del Concepto Técnico PARN N° 1123 de fecha 2 de julio de 2020.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora GUILLERMINA FLOREZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO DECIMO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS*

**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: William Ricardo Rosas Lizarazo / Abogado PARN  
Revisó: Carlos Guillermo Rivera Coronado / Abogado PAFN  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN  
Filtro: Mariyén Solano Caparrosa / Abogada GSC  
VoBo: Lina Martínez Chaparro, Abogada PARN

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número				
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado				
<input checked="" type="checkbox"/>	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado				
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado				
<input type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor							
Fecha 1:	DI	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DI	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:	Nicolas					Nombre del distribuidor:					
C.C.	107271544					C.C.					
Centro de Distribución:	Abia					Centro de Distribución:					
Observaciones:	No tiene # de torre ni apto					Observaciones:					